

PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTOS DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO QUE INDICA, ARCHIVA
DENUNCIAS, Y RESUELVE PRESENTACIONES DE DOÑA
GISELA VILA RUZ

RESOLUCIÓN EXENTA N° 552

SANTIAGO, 28 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta; en los expedientes administrativos de requerimiento de ingreso REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020, REQ-004-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y en la resolución exenta N°247, de 6 de febrero de 2023, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

2° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que “*cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)*”. Al respecto, el inciso 3º del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las “*denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado*”. Más adelante, el inciso 4º de la referida disposición establece que la denuncia “*(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*”.

I. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

3° Mediante las resoluciones exentas N°1321, N°1323, N°1320 y N°1322, todas de fecha 3 de agosto de 2020, se iniciaron los procedimientos de requerimiento de ingreso REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020, en contra de diversos centros logísticos ubicados en la comuna de Pudahuel, denominados “Laguna Sur”, “Lo Aguirre”, “Vespucio” y “La Farfana”, todos del titular “Bodegas San Francisco Limitada” (en adelante el “titular”).

4° Posteriormente, y a través de la resolución exenta N°173, del 2 de febrero de 2022, se abrió el procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-004-2022, en contra del mismo titular y en razón de otro proyecto denominado “Puerto Madero”, también ubicado en la comuna de Pudahuel.

5° Todos estos proyectos fueron denunciados por doña Gisela Vila Ruz, cuya presentación de fecha 28 de mayo de 2018 se registró con el ID 223-XIII-2018.

6° Durante la tramitación de los indicados procedimientos administrativos, y en cumplimiento a lo que indica el literal i), del artículo 3º de la LOSMA, fue solicitado el pronunciamiento del SEA para informar si los proyectos indicados debieran ser evaluados ambientalmente en atención a lo que señala el artículo 10 de la Ley N°19.300 y demás normativa aplicable. Dicho servicio respondió a los requerimientos pronunciándose favorablemente, concluyendo que todos los proyectos deberán ser evaluados ambientalmente, en virtud de que los mismos cumplen con la tipología del literal e.3), del Reglamento SEIA.

7° Por su parte, el titular, tras la notificación del inicio de los procedimientos de marras, realizó la presentación de cronogramas de ingreso al SEIA, los cuales fueron aprobados por este servicio a través de las resoluciones exentas N°116, del 24 de enero de 2022; N°94, del 19 de enero de 2022; N°115, del 24 de enero de 2022; N°114, de la misma fecha y; N°1146, del 14 de julio de 2022, respectivamente. En dichas instancias se solicitó al titular informar, en su oportunidad, respecto del cumplimiento de lo proyectado.

8º En atención de lo anterior, el titular informó del efectivo ingreso de cinco proyectos diferentes a ser evaluados ambientalmente por el SEA, acompañando antecedentes que acreditaron el ingreso de cuatro Declaraciones de Impacto Ambiental (“Laguna Sur”, “Vespucio”, “La Farfana” y “Puerto Madero”) y un Estudio de Impacto Ambiental (“Lo Aguirre”).

9º En forma paralela a lo anterior, la denunciante realizó distintas presentaciones en los procedimientos, dos de las cuales no han sido aún resueltas.

10º Sobre estas últimas, la primera, de fecha 31 de mayo de 2022, acompaña antecedentes para sustentar la idea de que el actuar del titular constituiría una hipótesis de fraccionamiento, en los términos del artículo 11 bis de la ley 19.300. Lo anterior, toda vez que los proyectos “Puerto Madero”, “Vespucio” y “Laguna Sur” corresponderían a una unidad que debiese ser evaluada, en conjunto, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en razón del impacto que tendría en su entorno.

Respecto de los centros “La Farfana” y “Lo Aguirre”, estima que el SEA no debería tramitar sus respectivas solicitudes, pues serían proyectos incompatibles con instrumentos de planificación territorial aplicables.

Además, acompaña pronunciamientos diversos que amparan su pretensión.

Debido a lo anterior, requiere que sean invalidadas las resoluciones N°94, N°114, N°115, N°116, todas de 2022, que aprobaron los cronogramas de ingreso de los proyectos al SEIA, amparándose en el artículo 53 de la ley 19.880.

11º En la segunda presentación, realizada el día 4 de agosto de 2022, hace referencia a elementos contextuales que no guardan relación con el caso de marras, toda vez que son materias relacionadas a la evaluación ambiental de efectos sinérgicos que diversos proyectos del sector podrían tener en el mismo y sus habitantes, materias ajenas a las competencias de la SMA. Con todo, reitera su solicitud anterior.

II. SOBRE LAS PRESENTACIONES DE LA DENUNCIANTE Y LA HIPÓTESIS DE FRACCIONAMIENTO PLANTEADA

12º En primera instancia, y en atención a lo expuesto por la denunciante, corresponde realizar una evaluación de la hipótesis legal, siendo pertinente a ese fin tener a la vista lo que establece el **artículo 11 bis. de la Ley N°19.300:** “*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas*”.

13° Así las cosas, y como lo señala la denunciante en sus presentaciones, existen efectivamente indicios que acreditarían la existencia de una unidad de proyecto entre los centros de distribución en comento, toda vez que los mismos se encuentran contiguos los unos a los otros y comparten elementos de infraestructura -como vías de tránsito y una planta de tratamiento de aguas-, así como también permisos sectoriales para su funcionamiento, siendo además de un único titular, Bodegas San Francisco Limitada.

14° Sin embargo, para configurar la institución en comento, resulta necesario referirse a la voluntad del titular, para dilucidar si es que efectivamente existe una actitud de fraccionar para eludir el sistema. Con este objeto, se considerarán elementos indiciarios del caso, revisando el camino lógico que subyace al actuar del titular.

Así las cosas, quien opera el proyecto es un titular calificado, en atención a que ya posee, al menos, un proyecto autorizado mediante resolución de calificación ambiental ("Ampliación Centro Logístico Temuco", RCA N°27/2019), por lo que existe conocimiento respecto de la institucionalidad ambiental y de su funcionamiento.

Con todo, la división de los proyectos correspondió a la forma en la que fueron formulados los procedimientos de requerimiento de ingreso por parte de este servicio, por lo que malamente podría atribuirse al titular una intención de fraccionar, por dar cumplimiento a lo ordenado por la SMA.

Finalmente, el proyecto "Lo Aguirre", que reconoció impactos del listado del artículo 11 de la Ley N°19.300, es aquél que integra también la planta de tratamiento de aguas -el único en toda la unidad de proyecto- sujetando aquella instalación al mayor escrutinio que implica un Estudio de Impacto Ambiental, haciendo que resulte difícil defender la existencia de una real voluntad de eludir el sistema mediante una manipulación artificiosa del mismo.

15° En consecuencia -y a pesar de que Bodegas San Francisco efectivamente es un sujeto calificado, y existen argumentos para sostener que entre los proyectos en comento existe una unidad clara- no resulta conclusivo levantar la existencia de una voluntad positiva de fraccionar con el objeto de burlar el SEIA, por lo que **no es posible configurar una hipótesis de fraccionamiento**.

16° Lo anterior, no obstante a que la denunciante haga ver, en las instancias correspondientes de las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos de marras, los efectos sinérgicos que podrían darse por la cercanía de los mismos y las interacciones que sus espacios de influencia podrían tener en su entorno.

17° Por otra parte, toda reclamación relacionada a la forma de tramitación, o faltas al cumplimiento de instrumentos de planificación territorial escapan a las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que deberán ser expuestas, en la oportunidad correspondiente, ante el Servicio de Evaluación Ambiental. Así las cosas, este servicio no se referirá a los mismos mediante el presente acto.

III. SOBRE LOS RECURSOS DE INVALIDACIÓN

18° El artículo 53 de la ley 19.880, define que la autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar actos contrarios a derecho -total o parcialmente- dentro del plazo de 2 años contados desde su notificación.

19° Así las cosas, los recursos de marras fueron presentados dentro del plazo legal, por lo que corresponde referirse al fondo de los mismos.

20° En este aspecto, y haciendo referencia al razonamiento que se expuso en el apartado anterior que concluyó que no existe una hipótesis de fraccionamiento en el caso de marras, este argumento no corresponde ser acogido, quedando únicamente pendientes las referencias a los instrumentos de planificación ambiental.

21° Respecto de aquello, las competencias de la SMA en la materia se refieren a la determinación de que un proyecto cumple con alguna de las actividades típicas que la ley 19.300 y el Reglamento del SEIA establecen, quedando la evaluación del proyecto en manos del Servicio de Evaluación Ambiental. Así las cosas, todo aquello que guarda relación con la evaluación misma -como si el proyecto cumple los requisitos para ubicarse cierto lugar- corresponde a materias que el legislador otorgó especialmente al SEA, por lo que no es posible emitir pronunciamiento respecto de aquel punto en esta sede.

22° En base a lo anterior, y en lo que se refiere a las competencias de este servicio, no se identifica una infracción legal que dé lugar a la invalidación de las resoluciones N°94, N°114, N°115, N°116, todas de 2022.

23° No obstante lo anterior, si la denunciante considera que los antecedentes aquí expuestos deberían ser conocidos por el órgano encargado de la evaluación ambiental de los proyectos, los mismos deberán ser presentados en las instancias correspondientes y en el procedimiento atingente.

IV. SOBRE EL TÉRMINO DE LOS PROCEDIMIENTOS REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020 y REQ-004-2022

24° Ahora bien, en lo que respecta a los procedimientos de requerimiento de ingreso REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020 y REQ-004-2022, todos se encuentran en la misma etapa de tramitación ante la SMA, en atención a sus respectivos pronunciamientos del SEA fueron recibidos, indicando la necesidad de evaluar los proyectos en comento. Sin embargo, el titular acreditó de igual manera que los mismos ya se encuentran siendo evaluados ambientalmente -en observancia de los cronogramas de ingreso aprobados con anterioridad- haciendo que no corresponda en derecho el requerir el ingreso de los proyectos al SEIA, puesto que dichos actos carecerían de fundamento y utilidad práctica.

25° Con todo, en atención a las facultades de este servicio, se estima necesario requerir al titular informar la conclusión de los procesos de evaluación ambiental, ya sea que ésta se produzca por una calificación favorable de sus proyectos o por cualquier otro motivo.

26° Pues bien, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a los procedimientos iniciados, lo que no obsta a que este servicio seguirá realizando seguimiento al desarrollo de los proyectos y su tramitación ante el SEA. Consiguientemente, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- PÓNGASE TÉRMINO a los procedimientos administrativos de requerimiento de ingreso al SEIA, rol REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020 y REQ-004-2022, en atención a que el titular de los proyectos a ellos relacionados ya hizo ingreso de estos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- REQUERIR al titular informar la conclusión de los procesos de evaluación ambiental de sus proyectos "Laguna Sur", "Vespucio", "La Farfana", "Puerto Madero" y "Lo Aguirre", ya sea que esta se produzca por una calificación favorable del proyecto o por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal acontecimiento.

TERCERO.- FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados a través de un correo electrónico dirigido a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 horas de un día hábil, señalando en el asunto "Respuesta a requerimiento de Información Bodegas San Francisco".

CUARTO.- RECHÁCENSE los recursos de invalidación presentados por doña Gisela Vila Ruz, por no dar cuenta de las infracciones legales que darían lugar a su acogida, según se expuso en el cuerpo del presente acto.

QUINTO.- SEÑALAR a la parte denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BOUDIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/ODLF/FSM/LMS





Notificación por correo electrónico:

- Gisela Vila Ruiz, gvilaruz@gmail.com
- Bodegas San Francisco Limitada, bsfcontacto@bsf.cl; c.salvatierra@bsf.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 6.718/2023

REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020, REQ-004-2022